RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CENOTILLO, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **160/2021.**

Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil veintiuno. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00099721**.----------

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la Información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, en la cual requirió:

> **"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION (SIC) PARA ENTREGA DIGITAL (SIC) 1. ESTADO FINANCIERO DEL AÑO 2020 QUE AMPARE LA CUANTIA (SIC) DE INGRESO Y EGRESOS AL CIERRE DEL AÑO 2020 (SIC) 2. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS CUENTAS BANCARIAS TOTALES QUE SIRVIERON AL AÑO 2019 DEL MUNICIPIO. 3. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS CUENTAS BANCARIAS TOTALES QUE SIRVIERON AL AÑO 2020 (SIC) 4. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LAS CUENTAS BANCARIAS VIGENTES AL AÑO 2021."**

SEGUNDO.- El día dieciséis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaida a la solicitud de acceso con folio 00099721 mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **ANTECEDENTES**
>
> **III. CON FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021, SE REQUIRIO A LA TESORERIA MUNICIPAL ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO CON FOLIO 00099721, MISMA QUE CONTESTO MEDIANTE MEMORANDUM DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, MANIFESTANDO LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, MENCIONANDO LO SIGUIENTE: QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO SE PONE A DISPOSICION A LA PARTE INTERESADA LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN NUESTRA PÁGINA WEB EN LA QUE PUEDE ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**
>
> **CONSIDERANDOS**
>
> **...**
>
> **SEGUNDO. DEL ANÁLISIS A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN COMENTO... ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL LINK DE INTERNET EN DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS Y QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:**

Hipervínculo para la consulta
Link: http://cenotillo.gob.mx/conac/

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICION DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dos de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> **"EL SUJETO OBLIGADO OMITIO CONTESTAR LOS PUNTOS 2, 3, Y 4. YA QUE NO ENTREGO (SIC) INFORMACIÓN (SIC) QUE AMPARE LO SOLICITADO EN EL PERIODO SOLICITADO."**

CUARTO.- Por auto emitido el día tres de marzo de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00099721, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día treinta de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha seis de marzo del presente año, y documentos adjuntos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada con el folio número 00099721; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso en cita, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de mayo del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de información marcada con el número de folio **00099721**, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, en fecha primero de febrero de dos mil veintiuno, se observa que la información peticionada por el ciudadano en versión digital, consiste en: ***"1. Estado financiero del año 2020 que ampare la cuantía de ingreso y egresos al cierre del año 2020; 2. Documentación que ampare las cuentas bancarias totales que sirvieron al año 2019 del municipio. 3. Documentación que ampare las cuentas bancarias totales que sirvieron al año 2020, y 4. Documentación que ampare las cuentas bancarias vigentes al año 2021."***

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha dos de marzo del año en curso, el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos de información: **2**, **3** y **4**; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información: **1**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

> **"NO. REGISTRO: 204,707**
> **JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**
> **NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**
> **FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**
> **TESIS: VI.2O. J/21**
> **PÁGINA: 291**
> **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**
>
> **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."**

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido,

en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto del contenido **1**, toda vez que señaló que el *Sujeto Obligado omitió contestar los puntos 2, 3, y 4, ya que no entrego información que ampare lo solicitado*; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a dicho contenido, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales: **2, 3** y **4**

Al respecto, conviene precisar que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00099721; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha dos de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> **...**
> **IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> **"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO**

CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de *la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquélla que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el

asunto que nos compete.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, señala:

> **"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**
> **PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**
> **...**
> **IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**
> **..."**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

> **"...**
> **ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**
> I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;
> **...**
> **III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**
> **...**
> **VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**
> **...**
> **ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**
> **EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**
> **...**

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).
II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
...
V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
...
VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.
...
ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y

ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal,** tiene como alguna de sus obligaciones, el efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, **durante un plazo indicado en el punto que precede.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: el **Tesorero Municipal,** se dice lo anterior, toda vez que es el encargado llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto

es: la **Tesorería Municipal.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que a juicio de la parte recurrente consiste en la entrega de información incompleta, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00099721, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa adjunto un archivo denominado "0009972[illegible].pdf", mismo que contiene insertos diversos documentos, siendo que del análisis efectuado a las constancias, se desprende la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Sujeto Obligado, mediante la cual se advierte que requirió a la Tesorería Municipal, quien por memorándum de fecha doce de febrero del presente año, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando que la información se encuentra disponible para su consulta en el link: **http://cenotillo.gob.mx/conac/** .

Ahora bien, continuando con el ejercicio de la atribución señalada en el párrafo que precede, este Órgano Garante, accesó a la liga electrónica de referencia, a fin de conocer la información puesta a disposición del ciudadano, y así proceder a valorar si corresponde o no a la peticionada; observando de la consulta lo siguiente:

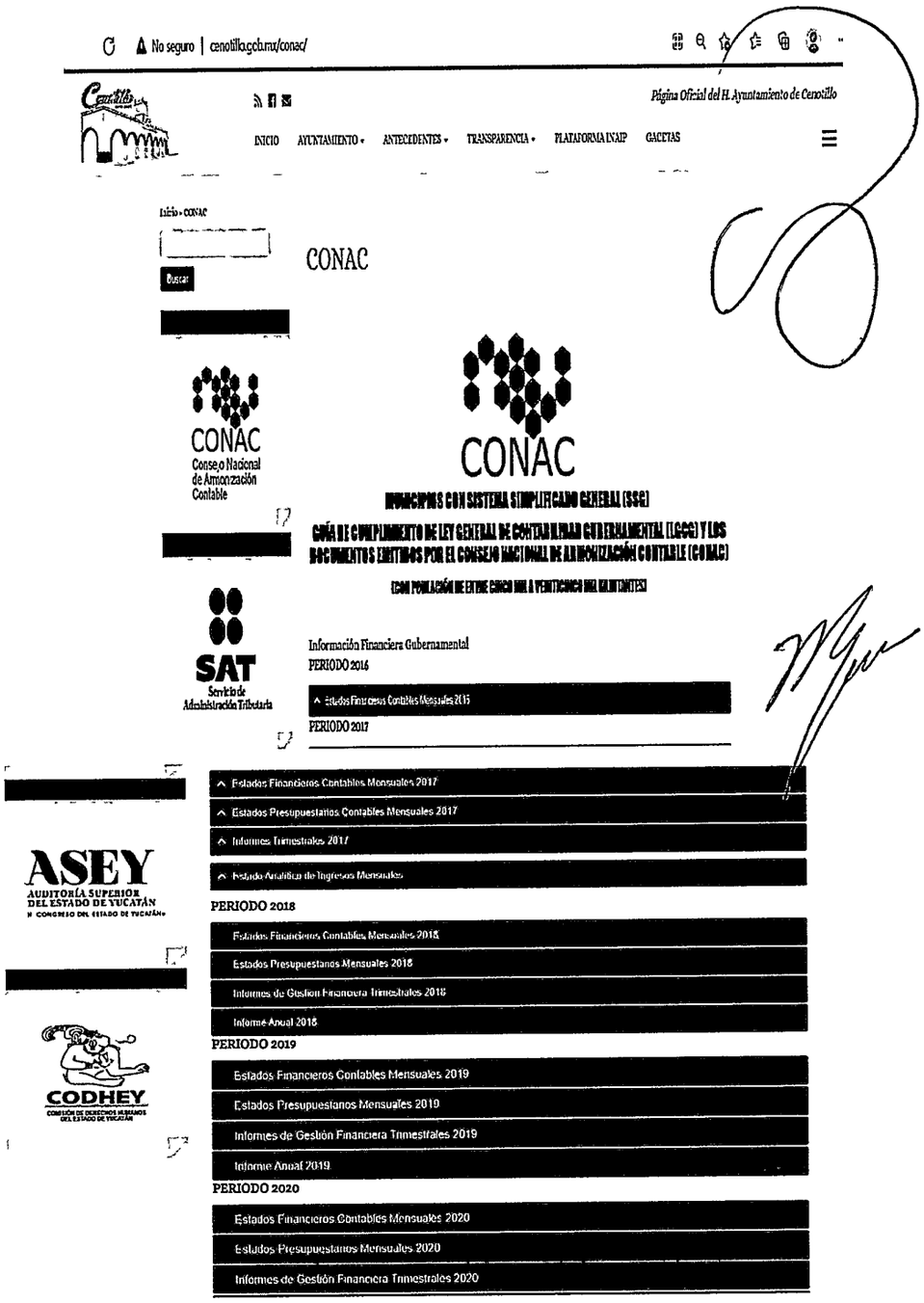

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se desprende la intención del Sujeto Obligado de reiterar su conducta inicial, pues mediante las documentales que remitiere a fin de rendir alegatos, envió por correo electrónico de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, el oficio de respuesta del Tesorero Municipal.

Establecido lo anterior, se advierte que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que la información que se encuentra en el link en mención no corresponde a lo solicitado, pues hace referencia al Sistema Simplificado General (SSG), Guía de cumplimiento

de Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y no así, a la que es del interés del particular conocer, esto es, *"2.Documentación que ampare las cuentas bancarias totales que sirvieron al año 2019 del municipio; 3.Documentación que ampare las cuentas bancarias totales que sirvieron al año 2020, y 4.Documentación que ampare las cuentas bancarias vigentes al año 2021."*; máxime, que omitió dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no le indicó al particular la forma en que puede consultar la información, reproducirla o adquirirla, a fin que éste tenga acceso a la información, es decir, no le señaló los pasos a seguir para obtener la misma.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00099721, emitida por el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a. ***"2.Documentación que ampare las cuentas bancarias totales que sirvieron al año 2019 del municipio; 3.Documentación que ampare las cuentas bancarias totales que sirvieron al año 2020, y 4.Documentación que ampare las cuentas bancarias vigentes al año 2021."***, y proceda a su entrega; siendo que, en caso que la información esté disponible en medios electrónicos disponibles en internet, le señale los pagos a seguir, a efectos que tenga acceso a la información solicitada, acorde a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y

III.- Remita al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 00099721, emitida por el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante*

la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----------------------------------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.